



AEG

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR FERIA REGIONAL TATTERSALL DE COYHAIQUE  
S.A.**

**RES. EX. N°3/ROL F-044-2018**

**Santiago, 08 de enero de 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP<sub>10</sub>, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable mp<sub>10</sub>, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Estable Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S.

N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2018, mediante la formulación de cargos contra del establecimiento “Feria Regional Tattersall de Coyhaique Sociedad Anónima” ubicado en Camino Balmaceda Kilómetro 7, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en virtud de la

infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

7. Que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, atendido lo dispuesto en el artículo 62 de esta última, la resolución previamente indicada, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique con fecha 05 de noviembre de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos, asociado al número de envío 1180481097924.

8. Que, atendido el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-044-2018, establece en su resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una carta de don Javier Haros Mascareño, en representación de la titular, informando las medidas adoptadas por la empresa para retornar al cumplimiento, acompañando dos fotografías simples de dos estufas a parafina que se habrían instalado en reemplazo de los antiguos calefactores a leña, y una cotización realizada a la titular por la Empresa Lipigas S.A., para calefaccionar el referido establecimiento mediante gas licuado.

10. Que, de igual manera, con fecha 13 de noviembre de 2018, don Eduardo Pradenas Roa, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia en el marco de la presentación de un Programa de Cumplimiento.

11. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, se llevó a cabo en dependencias de esta Superintendencia, la antes mencionada reunión de asistencia al cumplimiento para la elaboración de un PdC, instancia a la cual asistieron por la empresa los señores Javier Haros Mascareño, y Juan Calzado Millar.

12. Que, al término de la referida reunión, don Javier Haros Mascareño, acompañó copia simple de escritura pública, suscrita con fecha 28 de junio del año 2012 ante el Notario Titular de la Segunda Notaría de Coyhaique, Repertorio N° 1969-2012, en virtud de la cual la empresa titular confirió poder especial a los Señores Eduardo Pradenas Roa, Javier Haros Mascareño, Enrique Rodríguez Orellana, y Javier Haros Mascareño, para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos, representen a Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., entre otras, ante toda clase de autoridades políticas, administrativas o judiciales.

13. Que, no obstante lo anterior, don Javier Haros Mascareño presentó, con fecha 20 de noviembre de 2018, una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, aduciendo estar recopilando los antecedentes necesarios para la presentación del mismo, conforme los criterios de esta Superintendencia.

14. Que, en concordancia con todo lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol F-044-2018, de 21 de noviembre de 2018, se concedió de oficio una ampliación de plazos de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para presentar descargos.

15. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Javier Haros Mascareño, presentó un Programa de Cumplimiento, junto a sus correspondientes anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a la infracción imputada.

16. Que, mediante Memorandum Cero Papel N° 67413/2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

17. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

18. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

19. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., con fecha 28 de noviembre de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

#### A. OBSERVACIONES GENERALES

1. En lo que respecta a la meta propuesta para el PDC, se hace presente al titular que de acuerdo a las Guías para la presentación de un PDC por infracciones a instrumentos de carácter ambiental<sup>1</sup>, ésta debe corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En este sentido, y para el caso en comento, se solicita al titular precisar que

<sup>1</sup> La Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, en su versión de julio de 2018, se encuentra disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-2/?wpdmdl=14300&masterkey=5be3278b9af81>.

la meta del programa de cumplimiento será la “no operación, en períodos de GEC, de calefactores a leña en las instalaciones de la Feria Tattersall, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 19 del PDA de Coyhaique”.

2. Asimismo, se previene al titular que la numeración de las acciones propuestas, debe ser secuencial y con números correlativos para todas las acciones propuestas, independiente del tipo de acción que corresponda, por lo que deberá el titular corregir y ajustar la numeración de su PDC en este sentido, evitando su duplicidad.

3. Por otra parte, en lo que respecta al reporte inicial contenido en el Plan de Seguimiento del PDC, se advierte que no obstante haberse acompañado junto al Programa de cumplimiento la documentación ofrecida como medios de verificación para las distintas acciones ejecutadas, es responsabilidad de la titular reportar de todos modos dichas acciones junto a su reporte inicial, acompañando la documentación ofrecida para su acreditación en dicha instancia.

4. Del mismo modo, se previene al titular que debe completar el plan de seguimiento y el cronograma indicado en el Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la información provista y las acciones propuestas, y ateniéndose a lo dispuesto en las Guías para la presentación de un PDC. En este sentido, en el cronograma deben establecerse los plazos de ejecución de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones, conforme la entrega de los reportes comprometidos en su plan de seguimiento.

5. Se solicita al titular, incorporar una nueva acción, denominada “Puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento”. El objetivo de esta acción, es verificar el correcto uso y funcionamiento de las estufas a gas que se vayan a instalar, conforme lo indicado por el titular. Como plazo de ejecución se deberá considerar el período GEC 2019 (01 de abril a 30 de septiembre de 2019). Se sugiere proponer que como indicador de cumplimiento de la acción, “el 100% del tiempo de funcionamiento durante el período GEC 2019, se utilizará como combustible gas”. Como medios de verificación, se sugiere reportar su avance trimestralmente, incluyendo al menos en el reporte del consumo mensual del combustible gas, entregando al menos, la cantidad de combustible consumido mensualmente y su respectivo costo. Los costos asociados a esta acción, y que se deben informar en el presente PDC, deben considerar una estimación de consumo total del combustible, en el período GEC 2019.

6. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

6.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

**6.2** En *forma de implementación* de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

**6.3** En *plazo de ejecución*, se consignará que será “durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”, y en *indicadores de cumplimiento*, se señalará que corresponderán a “Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC”.

**6.4** En la sección *impedimentos eventuales* de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En *impedimentos*, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En *acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

## **B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:**

**7.** Para efectos de orden, se realizaron observaciones al tratamiento dado a algunas acciones, de forma separada:

### **7.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1, CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS CALEFACTORES A LEÑA**

a) En lo que respecta a la forma de implementación descrita para esta acción, debe complementarse lo indicado, en el sentido de señalar que corresponde al “retiro y posterior entrega de los calefactores en el sector de Valle Simpson”.

b) En lo que respecta a los medios de verificación ofrecidos para el reporte inicial, debe incluirse la referida factura N° 264 por la venta de los calefactores, por cuanto este documento no constituye un indicador de cumplimiento sino un medio de acreditación de la referida disposición de los calefactores.

Del mismo modo, debe indicarse que las fotografías que se acompañarán, deben cumplir con el estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de un PDC, por lo que a lo menos deberán ser fechadas y georreferenciadas.

## 7.2 EN RELACIÓN A LAS ACCIONES N° 2 Y N° 3, CORRESPONDIENTE AL USO DE CALEFACTORES A PARAFINA

a) Estas dos acciones deben reformularse y presentarse como una única acción en ejecución, consistente en el “uso de calefactores a parafina en el área del comedor hasta la instalación de un sistema de calefacción a gas, y posteriormente como respaldo”, por cuanto no se advierten mayores diferencias entre ambas acciones propuestas. En este sentido, debe adecuarse la información presentada, considerando igualmente las restantes observaciones formuladas

b) Se debe corregir la numeración de la acción, por cuanto ella corresponde a la acción N° 2 presentada en el PdC.

c) En lo que respecta a la forma de implementación de esta acción, deberá indicarse que ella corresponde a la “instalación y uso de dos estufas a parafina en área de comedor, cuales fueron proporcionados gratuitamente por el concesionario del casino del establecimiento, para usar mientras no se complete la instalación del sistema de calefacción a gas comprometido por la acción N° 3, y luego como respaldo”.

d) En lo que respecta su plazo, debe precisarse la fecha en que se inició la ejecución de la acción (fecha en que se instalaron y comenzó a hacerse uso de los calefactores a parafina), y deberá indicarse que su uso se extenderá durante la ejecución de todo el PdC.

e) Respecto al indicador de cumplimiento, éste debe corresponder a la instalación y uso de sistema de calefacción a parafina, mientras no entre en funcionamiento el sistema de calefacción a gas, y como apoyo eventual o de emergencia durante el período GEC 2019.

f) En lo que respecta a la forma de verificación de esta acción, debe incluirse un reporte inicial que acredite la instalación de estos calefactores a parafina en el área de comedor. En este sentido, deberá proponerse para este reporte inicial, la entrega de a lo menos fotografías fechadas y georreferenciadas, según se establece en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, de los calefactores instalados en el área de comedor.

Por su parte, en lo que respecta a los reportes de avance para esta acción, y considerando resulta necesario acreditar el uso del combustible parafina durante la ejecución del PdC, se sugiere proponer como reporte de avance la entrega trimestral de los consolidados de facturas y/o boletas de compra de parafina para el establecimiento comercial, durante dicho trimestre.

Finalmente, en el reporte final, se estima procedente ofrecer como medio de verificación, la entrega de un consolidado del consumo total del combustible, durante la ejecución de todo el Programa.

### **7.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4 PROPUESTA, CORRESPONDIENTE AL CAMBIO A CALEFACCIÓN A GAS**

- a) Esta acción debe modificarse y presentarse como “instalación de un sistema de calefacción a gas, en el área del comedor”.
- b) Se debe corregir la numeración de la acción, por cuanto ella corresponde a la acción N° 3 presentada en el PdC.
- c) Respecto del indicador de cumplimiento, éste debe corresponder a la instalación efectiva de un sistema de calefacción a gas, en el área de comedor.
- d) En lo que respecta a la forma de verificación de esta acción, debe el titular atenerse a lo dispuesto a estos efectos en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de un PDC, por lo que se considera pertinente la entrega, en el primer reporte trimestral, de fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema a gas instalado, así como las facturas y/o boletas correspondientes a la compra e instalación de dicho sistema.
- e) En lo que respecta a los impedimentos eventuales asociados a esta acción, deberá la titular precisar que en caso de no realizarse la instalación de un sistema de calefacción a gas, por los motivos que se indiquen, deberá la titular dar paso a la acción alternativa de adquisición de otras estufas a parafina. Ello, en sintonía y concordancia con la acción alternativa a ser propuesta.

### **7.4 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN ALTERNATIVA PROPUESTA**

- a) Esta acción debe modificarse y presentarse como “compra y uso de a lo menos un calefactor a parafina adicional, de modo de mantener y utilizar a lo menos un total de tres calefactores a parafina en el área del comedor”.
- b) Se previene, que la “cotización de un nuevo proyecto de calefactores a gas con otra empresa”, no constituye una acción alternativa asociada al impedimento identificado para la acción de instalación de un sistema de calefacción a gas, por cuanto dicha acción no está vinculada a la ejecución por parte de una determinada empresa, quedando ello relegado en definitiva al arbitrio del titular, y a las diligencias que en definitiva realice.
- c) Se previene que, en lo que respecta al plazo de ejecución, debe considerarse una cantidad de días determinados hábiles para la ejecución de la acción alternativa, desde la ocurrencia del impedimento. En este caso, y considerando los plazos de vigencia del período GEC 2019, se considera apropiado un plazo de ejecución de 5 días hábiles desde verificado el impedimento, esto es, desde el día 31 de marzo de 2019, fecha tope para la implementación del sistema a gas.



d) Respecto al indicador de cumplimiento, éste debe corresponder a la adquisición, instalación y uso de un calefactor a parafina adicional, y así, al uso de calefactores a parafina durante el período GEC 2019.

e) En función de lo anterior, deben ofrecerse medios de verificación adecuados, de acuerdo a los estándares indicados en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de un PDC, como serían facturas y/o boletas de adquisición del o de los calefactores a parafina, y fotografías fechadas y georreferenciadas de ellas en funcionamiento, durante el período GEC 2019.

**II. SEÑALAR** que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**IV. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. PREVENIR AL TITULAR QUE** en futuras oportunidades, las presentaciones que se realicen ante esta Superintendencia, deben ser firmadas, conforme los poderes presentados, por dos cualesquiera de los apoderados de la empresa titular y no de modo individual.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., domiciliada en Camino Balmaceda Kilómetro 7, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

Firmado digitalmente

por

Fecha: 2019.01.08

11:49:02 -03'00'

Ariel Galdames Espinoza

**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCC/MMG

**Notificación:**

- Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., Camino Balmaceda Km. 7, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

**C.C:**

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.